

administrativo y de los que el interesado, a tenor de lo previsto en el artículo 35 apartados c) y h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puede en cualquier momento solicitar copia.

Asimismo, y por lo que respecta a la falta de remisión del disco-diagrama correspondiente a la fecha de la infracción ha de señalarse que dicho documento fue facilitado a la Administración por el propio interesado quien pudo, con anterioridad a su entrega a la Administración, hacer copia del mismo, tratándose de un documento que, una vez iniciado el procedimiento sancionador, debe permanecer bajo la custodia de la Administración puesto que el eventual extravío o manipulación del mismo podría alterar el sentido de la resolución impugnada, todo ello sin perjuicio de que, en virtud de los preceptos citados, y previa la adopción por parte de la Administración de las oportunas garantías tendientes a evitar su extravío o manipulación, el interesado pueda, en cualquier momento, obtener copia.

Cuarto.—En cuanto a la indefensión alegada por el recurrente ha de señalarse que el examen del expediente administrativo desvirtúa esta alegación, toda vez que, tal y como se ha hecho constar en el fundamento precedente, en fecha 12 de enero de 2001 fue notificada al interesado la correspondiente denuncia, otorgándole un plazo de 15 días para manifestar lo que a su derecho conviniese, aportando o proponiendo las pruebas de las que intentase valer, plazo en el que el recurrente formuló las alegaciones que estimó oportunas, las cuales, fueron examinadas y valoradas por el instructor con carácter previo a la elaboración de la propuesta de resolución, cumpliéndose, con todas estas actuaciones, las normas de procedimiento a que hace referencia el Capítulo IV del citado Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y con ello, se han cumplido las garantías que informan el derecho sancionador como parte del "ius punendi" del Estado, no procediendo la declaración de nulidad del acto como pretende el recurrente toda vez que no concurren ninguna de las circunstancias a que hace referencia el artículo 62.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Quinto.—Asimismo el recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa por cuanto no se practicaron las pruebas señaladas en el escrito de alegaciones consistentes en que la Administración verifique la excepcionalidad del hecho sancionado en relación con la actividad total de la empresa, la cual es desarrollada habitualmente con arreglo a las prescripciones legales.

A este respecto procede señalar, en primer lugar, el carácter potestativo que, para el instructor, tiene la apertura de un periodo de prueba según establece el artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1989 al establecer que «La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo», pudiendo rechazarse, asimismo, las pruebas propuestas por el interesado cuando estas sean innecesarias o improcedentes, según prevé el artículo 80.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, circunstancias que concurren en el presente supuesto, toda vez que conocer cual es el grado de cumplimiento de la normativa por parte de la empresa, que en cualquier caso ha de dar cumplimiento escrupuloso e íntegro a todas las prescripciones legales y reglamentarias en la materia, sin excepción, no supone consecuencia alguna para el hecho sancionado, el cual, constituye infracción leve según establece los artículos 142.1) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y 199.m) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento

de la citada Ley, estableciendo el art. 201.1 del Reglamento como sanción a tales infracciones apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas (276,47 euros).

Sexto.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la caducidad del procedimiento ha de señalarse que, según se deduce del expediente administrativo, el procedimiento sancionador en que trae causa la resolución recurrida fue incoado por Acuerdo de la Inspección General del Transporte Terrestre de fecha 19 de diciembre de 2000, dictándose resolución en fecha 16 de abril de 2001, la cual se notificó por segunda vez, al no haber sido atendida por el interesado la primera notificación, en fecha 15 de junio de 2001, no habiéndose, por tanto, superado el plazo máximo de seis meses que establece el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 14 de enero.

En su virtud esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Toribio García González contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 16 de abril de 2001 (Exp. IC/3492/2000) la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. José del Sol Trenado, para impugnar la resolución del Director General de Transportes por Carretera, de fecha 2 de octubre de 2001, que le sancionaba con multa acumulada de 76.000 pesetas (456,77 €) por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Expte. IC-01871/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución arriba indicada.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución, D. José del Sol Trenado interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—La vulneración del principio de proporcionalidad alegado carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción leve, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 16/1987 y en el artículo 199 de su Reglamento, siendo sancionable la misma con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 ptas, según dispone el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción limitándola a multa de 36.000 y otra de 40.000 pesetas (216,36 € y 240,40 €).

Tercero.—Según el art. 6.1 del Reglamento 3820/1985, "periodo de conducción diario" es el tiempo de conducción comprendido entre dos descansos diarios o entre un descanso diario y un descanso semanal, no pudiendo exceder de nueve horas y, dos veces por semana, puede alcanzar las diez horas; en cada periodo de dos semanas consecutivas, el tiempo de conducción no puede exceder de 90 horas (art. 6.2).

En el caso planteado, en los periodos bisemanales comprendidos entre el 19 y el 31 de marzo y entre el 2 y el 14 de abril de 2001, el conductor del vehículo S-4180-AM, Sr. J. del Sol, realizó unos tiempos de conducción de 99,55 y 102,46 horas, conculcando con ello lo dispuesto en el mencionado precepto.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José del Sol Trenado contra la resolución del Director General de Transportes por Carretera, de fecha 2 de octubre de 2001 (Expte. IC-01871/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 12 de septiembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—42.823.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 3786/01 y 5226/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución de los recursos de fecha 2 de abril y 3 de julio de 2003, respectivamente, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3786—5226/01.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por Transjolo, S.L., contra resolución de 12 de julio de 2001, de la Dirección General de Transportes por Carretera, que le sancionaba con multa de 230.000 Pts. (1.382,33 euros), por falta de discos diagrama correspondientes al vehículo SS-4822-AU, al no haber una concordancia entre los kilómetros finales e iniciales de los mismos entre el 1 de octubre y el 3 de noviembre de 2000, incurriendo en la infracción tipificada en el art. 141, q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 198, i) del Real Decreto 1211/90, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la citada ley. (Exp. N.º IC—1071/2001).

Antecedentes de hecho

1. Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de inspección de fecha 9 de marzo de 2001, al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 12 de julio de 2001.

2. Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente sancionador, en el que se han cumplido los trámites preceptivos y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada resolución se interpone por el interesado recurso de alzada el 18 de agosto de 2001, en el que alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita el archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

Primero.—En cuanto a la alegación de nulidad del acto recurrido por vulneración del art. 62 de la LRJAP y PAC, de 26 de noviembre, en base a la posible indefensión producida por no haberle dado traslado de la propuesta de resolución, cabe señalar que conforme al Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre, éste en su artículo 212 establece que ultimada la instrucción se elevará propuesta de resolución al órgano competente para resolver, sin exigir que la propuesta sea notificada al interesado, precepto que resulta de preferente aplicación al tratarse de norma especial, que prima en este caso sobre la regulación general contenida en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora Cabe manifestar por otra parte, que conforme al art. 84.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre: “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

De modo que si como sucede en el presente caso, entre el traslado que se da al interesado de la denuncia —a la vista del cual formula alegaciones— y la resolución que se dicta; no hay divergencia ni en la descripción de los hechos, ni en la tipificación de los mismos, ni en la sanción que pueda imponerse, de modo que la propuesta de resolución nada añade a tales extremos, entonces no puede decirse que su falta de notificación ocasione indefensión alguna, pues no consistiría sino en una pura reproducción del trámite ya conferido antes.

En el mismo sentido se manifiesta reiteradamente el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras; al considerar que la notificación de la propuesta de resolución deja de ser imprescindible, si la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación se confirió en un trámite anterior, lo que en el presente caso se efectuó con la notificación al recurrente de la denuncia, quedando acreditada en el expediente su recepción el 10 de abril de 2001.

Por todo lo anteriormente expuesto queda desvirtuada la alegación efectuada por el recurrente, por falta de fundamento jurídico.

Segundo.—El recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa recogido en el artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto en su escrito de alegaciones solicitaba una serie de pruebas, en concreto, la devolución de los discos—diagrama originales aportados al expediente sancionador IC—1071/2001, que no han sido admitidas ni denegadas, por lo que considera que la resolución dictada es nula en base al art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por haber prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

A este respecto debe tenerse en cuenta que el art. 17 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto establece como potestativa la apertura de un periodo de prueba por parte del instructor.

En el presente caso los discos—diagrama cuya remisión solicita el recurrente son los originales, que han sido aportados al expediente por el propio interesado, por lo que debe considerarse innecesaria e improcedente la devolución solicitada, estimándose que los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los mencionados discos diagrama, cuya correcta interpretación, se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero 1989 en apoyo de lo anteriormente expuesto establece que: “La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo”.

En este sentido se ha de señalar que la infracción cometida se desprende del acta levantada por la inspección, que tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del art. 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Así según este último “las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos...”. Por su parte la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 18 de marzo de 1991).

Debe insistirse, en cuanto a la falta de remisión de los discos—diagrama antes aludida, en su improcedencia, puesto que el eventual extravío o manipulación de dicha documentación, podría alterar el sentido de la resolución administrativa, todo ello sin perjuicio de que, en virtud del derecho de acceso a archivos y registros previsto en el artículo 37, c) y h) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada, los interesados tengan acceso a dichos originales, una vez terminado el procedimiento, pero no en tanto éste se encuentre en curso, y deban surtir efectos en el mismo.

Tercero.—El recurrente alega indefensión ocasionada por falta de suficiente motivación de la resolución recurrida, lo que carece de fundamento jurídico, pues la suficiencia de la motivación ha de

entenderse en el sentido de que en las resoluciones consten de forma que puedan ser conocidos como tales, los fundamentos en que se basa la resolución; esto es, al menos los hechos probados de que se parte y la calificación jurídica que se les atribuye (STC 27/1993, de 25 de enero); elementos que se encuentran suficientemente expuestos en la resolución controvertida.

Uno de los pronunciamientos más significativos en esta materia es el de la STC 100/1987, de 12 de junio, según la cual el deber de motivar las resoluciones no exige de la autoridad decisora “una exhaustiva descripción del proceso intelectual que la ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni la impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, sino que para su cumplimiento es suficiente que conste de modo razonablemente claro cuál ha sido el fundamento en derecho de la decisión adoptada...”

No puede, por todo ello, ser declarada nula la resolución por falta de motivación como sostiene el recurrente, por carecer de fundamento jurídico dicha alegación.

Cuarto.—Sostiene asimismo el recurrente que la empresa titular no es responsable de la infracción, alegación que no puede ser aceptada por carecer de fundamento jurídico en base a las reglas generales sobre tal responsabilidad administrativa contenidas en los artículos 138 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 194.1 de su Reglamento.

Así, según el artículo 138 L.O.T.T., la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes corresponderá en las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización.

Por su parte, el art. 194.1 del R.O.T.T. establece que: “La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas, a que se refiere el artículo 138.1 de la LOTT, independientemente de que las acciones u omisiones de que dicha responsabilidad derive hayan sido materialmente realizadas por ellas o por el personal de su empresa, sin perjuicio de que puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a los que sean materialmente imputables las infracciones, y repercutir, en su caso, sobre las mismas dicha responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la LOTT”.

La legislación reguladora de los transportes terrestres, es en este punto tan clara, que carece de todo fundamento jurídico sostener, como hace la recurrente, que la responsabilidad de la infracción debe recaer en el conductor. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia núm. 311/2000 Madrid de 28 de marzo (RJCA 2000/1308).

Quinto.—Sostiene el recurrente que en el presente caso se ha conculcado el principio de tipicidad, por cuanto la sanción impuesta pretende tener su fundamento en un precepto que en modo alguno contempla los hechos sancionados. Así considera que la norma en que se fundamenta la sanción es insuficiente para regular un tipo infractor, precisando de un complemento normativo sustantivo en la materia, de rango suficiente.

Cabe manifestar en contestación a la alegación formulada que el artículo 141, de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre, en su apartado q) establece que se considerará infracción grave, “cualesquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras de los transportes terrestres califiquen como grave, de acuerdo con los principios del régimen sancionador establecido en el presente Capítulo”, precepto que no habiendo sido objeto de recurso de inconstitucionalidad, se encuentra plenamente vigente.

En segundo lugar hay que hacer constar que, independientemente de la consideración anterior, la conducta sancionada se encuentra tipificada en el art. 198, i) del Reglamento de la mencionada ley, regulando como infracción grave: “La falta de conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo en los términos previstos en la normativa vigente”, habiendo venido el R.O.T.T.

a dar desarrollo a lo previsto en el Reglamento CEE 3821/85, de 20 de diciembre, concretamente al apartado segundo de su artículo 14 que establece que "La empresa conservará debidamente las hojas de registro durante un año por lo menos después de su utilización y facilitará una copia de las mismas a los conductores interesados o que así lo soliciten. Las hojas deberán presentarse o entregarse cuando los agentes encargados de control lo soliciten".

Conviene resaltar asimismo que el art. 249 del Tratado de la Comunidad Europea dispone que los Reglamentos comunitarios «tendrán un alcance general», esto es, resultan de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros de la Unión y sus ciudadanos, generando inmediatamente derechos y obligaciones en el marco de los ordenamientos nacionales. Serán, según dicho artículo "obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables a cada Estado miembro", integrándose en el ordenamiento de los países miembros a partir de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, en la fecha que en el mismo se establezca o en su defecto a los 20 días de su publicación.

En el caso que nos ocupa el Reglamento 3821/85, de 20 de diciembre relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera se encontraba en vigor en la fecha de comisión de la presente infracción que se produjo entre el 1 de octubre y el 3 de noviembre de 2000.

En consecuencia no puede ser aceptada por carecer de fundamento jurídico, la alegación del recurrente en el sentido de que la conducta sancionada no se encuentra tipificada en el precepto de la ley aplicado ni en norma sustantiva sancionadora de rango adecuado.

Sexto.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave conforme al artículo 141, q) de la Ley y al artículo 198, i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multa de 46.001 Pts. (276,47 euros) a 230.000 Pts. (1.382,33 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador impuso la sanción en su grado máximo pero dentro del límite establecido por la legislación vigente para las infracciones graves.

La Sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RF 98/3453) señala en este sentido que "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por Transjolo, S.L. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 12 de julio de 2001 (Exp. IC-1071/2001), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Rodríguez Martín contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, con fecha 22 de noviembre de 2001, que le sancionaba con multa de 230.000.— pesetas (1.382,33 €), por infracción del art.º 141, h) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y art.º 198, h) de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. (Exp. IC—2274/01).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de infracción al hora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado, o en su caso, la reducción de la sanción impuesta. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

I. El recurrente alega la existencia de defectos procedimentales a lo largo del expediente sancionador.

En primer término, se sostiene que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española y en el artículo 137.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre. Sin embargo el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que "para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 CE no basta con su simple alegación cuando exista un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio preventivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba", actividad probatoria que en ningún momento ha sido llevada a cabo por la mercantil recurrente, la cual se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose, por tanto, el valor probatorio que al acta de inspección atribuyen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

II. En la tramitación del expediente se han cumplido los trámites del procedimiento sancionador en materia de transportes terrestres. Así, en relación con la omisión del trámite de audiencia al interesado de la Propuesta de Resolución, según el art.º 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, esta norma también se regula en el art.º 19.2 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento sancionador "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento m sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", circunstancias que se dan en el caso que se examina.

III. También el recurrente alega el incumplimiento por la resolución sancionadora de lo dispuesto en el artículo 138.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y de lo dispuesto en el artículo 20.2

y 20.4 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto. Por lo tanto, las alegaciones son dos; por un lado, el hecho de que a juicio del recurrente la resolución no respeta el contenido mínimo necesario y, por otro lado, la falta de motivación de la resolución. En cuanto al primer aspecto, dicha alegación no puede admitirse, dado que la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, contiene una valoración cumplida de los hechos que fundamentan la decisión, y de los fundamentos jurídicos que le son de aplicación, y cumple los demás requisitos que incluye el citado precepto. En cuanto a la falta de motivación, la resolución se basa en la propuesta del instructor y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s.28—6—96. Ar. 5345), que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el funcionario competente, lo que ocurre en la resolución examinada.

IV. Mantiene el recurrente que la infracción denunciada no está correctamente tipificada puesto que el art.º 198, h) del Real Decreto 1211/90 sanciona "la carencia o no adecuado funcionamiento imputable al transporte, así como la manipulación del tacógrafo, sus elementos u otros elementos de control que existe la obligación de llevar instalados en el vehículo" y en su caso no se produce carencia ni manifestación del tacógrafo. A este respecto cabe manifestar, tal y como se recogía en la resolución recurrida que la denuncia se debe a un no adecuado funcionamiento del limitador de velocidad, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2484/1994 de 23 de diciembre. La directiva 92/6 de CEE del Consejo de 10 de febrero de 1992 determina la instalación y utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad. Y del Acta levantada por la Inspección, así como de la ratificación del Inspector Actuante se desprende que en el examen de los discos—diagrama se ha observado que la velocidad ha tenido que sobrepasar necesariamente los 85 y los 90 Km/h lo que supone un mal funcionamiento del limitador de velocidad.

V. Por lo que respecta a la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones cabe manifestar que no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198.h) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multas de 46.001 a 230.000 ptas. (276,47 1.382,33 €), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción fijándola en una multa de 230.000 ptas. (1.382,33 €). Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por D. Antonio Rodríguez Martín contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, con fecha 22 de noviembre de 2001, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a

la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470 Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.

Madrid, 12 de septiembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—42.824.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Anuncio del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza para autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de la ampliación de instalaciones en la posición 24X del Gasoducto de la red básica de Gas Natural, en el término municipal de Zaragoza según el proyecto «anexo al Gasoducto Barcelona-Bilbao-Valencia, punto de entrega a Endesa Gas Transportista en posición 24 X».

A los efectos previstos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa del proyecto de instalaciones cuyas características principales se detallan a continuación:

Peticionario: «Enagás, S. A.», con domicilio en Madrid, 28005, paseo de los Olmos, n.º 19.

Descripción: Instalación de una Estación de Regulación y Medida ERM-250 y equipos complementarios.

Presupuesto: 139.779 euros.

Lo que se hace público para conocimiento general, para que pueda ser examinado el expediente en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Aragón, sita en Zaragoza, plaza del Pilar, s/n, y presentar en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de la Provincia», «Heraldo de Aragón», o «Periódico de Aragón» las alegaciones que consideren oportunas.

Zaragoza, 27 de agosto de 2003.—El Director del Área de Industria y Energía, Fdo.: José Luis Martínez Lainez.—43.645.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Duero. Información Pública de la Expropiación Forzosa de la Obra Realización de la Línea Eléctrica de Alta Tensión del Proyecto de la Explotación del Aprovechamiento Hidroeléctrico de Sahechores. Término Municipal de Cubillas de Rueda (León).

Estando declarada la urgencia, a efectos de aplicación del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de la obra Realización de la Línea Eléctrica

de Alta Tensión del Proyecto, Obra e Inicio de la Explotación del Aprovechamiento Hidroeléctrico de Sahechores. Término Municipal de Cubillas de Rueda (León), se convoca a los titulares de bienes y derechos afectados que aparecen relacionados en el Boletín Oficial de la Provincia de León y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos respectivos, para que comparezcan en el lugar indicado, los días y horas señalados.

Valladolid, 24 de septiembre de 2003.—El Presidente, José Carlos Jiménez Hernández.—43.662.

Anuncio de la Demarcación de Costas en Galicia aprobando por Orden de 28 de febrero de 2003 el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos dos mil trescientos setenta y cinco (2.375) metros de longitud, comprendido entre el final de la Playa de Santa Cristina (Puente del Pasaje) y el límite con el término municipal de Cambre, en el término municipal de Oleiros (A Coruña).

La Demarcación de Costas en Galicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, practica las siguientes notificaciones, para conocimiento y demás efectos, a aquellos titulares de fincas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre a los que intentada la notificación, no se ha podido practicar:

Araújo Ulloa, Máximo (Avda. Das Mariñas, 69, Perillo—Oleiros)

Castañón Rodríguez, José (Residencial Pasaje, s/n, Perillo—Oleiros)

Familia Dobais (Rúa Dos Prados, Perillo—Oleiros)

Fernández Dios, Luis (Rúa Xesteira, Perillo—Oleiros)

Fonte Cruz, María (Avda. Das Mariñas, 53, Perillo—Oleiros)

H.H. Caridad (Avda. Das Mariñas, 99, Perillo—Oleiros)

Iglesias Corral, Manuel (C/ Fonseca, 7-A Coruña)

Lodeiro Barbeito, Francisco (Lugar de Seijo s/n, Perillo—Oleiros)

López Cardalda, Rogelio (Paraíso, 29, Perillo—Oleiros)

Marfany Oanes, Enrique (Travesía de S. Andrés-A Coruña)

Mata Sánchez, Jaime (L.G. Xuncal, s/n, Perillo—Oleiros)

Prieto Longueira, José (Avda. Das Mariñas, 67, Perillo—Oleiros)

Sánchez, Salorio (Avda. Ernesto Che, Guevara—60, Perillo—Oleiros)

Soto Cousido, Joaquín (C/ División Azul, 2-A Coruña)

Torréns Braje, Fè (Rúa Dos Prados, Perillo—Oleiros)

Vázquez Pedreira, Matilde (Avda. Das Mariñas, 75, Perillo—Oleiros)

Zapata Dios, Concepción (Avda. Das Mariñas, 59, Perillo—Oleiros)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas, modificado parcialmente por el Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, se les notifica la Orden de aprobación del deslinde, Orden de 13 de marzo de 2002,

Esta Dirección General, por delegación de la Excm. Sra. Ministra, y de conformidad con el Servicio Jurídico, ha resuelto:

I) Aprobar el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos dos mil trescientos setenta y cinco (2.375) metros de longitud, comprendido entre el final de la Playa de Santa Cristina (Puente del Pasaje) y

el límite con el término municipal de Cambre, en el término municipal de Oleiros (A Coruña), según se define en los planos a escala 1:1.000 que se integran en el proyecto y que están fechados en octubre de 1997 (planos 3—1, 3—5 y 3—7), abril de 1999 (planos 3—3 y 3—4) y mayo de 2002 (plano 3—6) y firmados por el Jefe de la Demarcación de Costas de Galicia.

II) Ordenar a la Demarcación de Costas de este Departamento en Galicia que inicie las actuaciones conducentes a rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado.

III) Otorgar el plazo de un (1) año para solicitar la correspondiente concesión a aquellos titulares de terrenos que pudieran acreditar su inclusión en alguno de los supuestos contemplados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988, de Costas.

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa los interesados en el expediente que no sean Administraciones Públicas podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un (1) mes ante la Excm. Sra. Ministra de Medio Ambiente o, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso—Administrativo de la Audiencia Nacional.

Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos (2) meses, ante la Sala de lo Contencioso—Administrativo de la Audiencia Nacional, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso—Administrativa.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

A Coruña, 12 de septiembre de 2003.—Ricardo Babio Arcay, Jefe de la Demarcación de Costas en Galicia.—42.863.

Anuncio de la Demarcación de Costas en Galicia aprobando por Orden de 28 de febrero de 2003 el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos cinco mil cincuenta y cuatro (5.054) metros de longitud, comprendido entre el Puente del Pedrido y el límite con el término municipal de Sada, en el término municipal de Bergondo (A Coruña).

La Demarcación de Costas en Galicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, practica las siguientes notificaciones, para conocimiento y demás efectos, a aquellos titulares de fincas colindantes con el dominio público marítimo-terrestre a los que intentada la notificación, no se ha podido practicar:

Barbeito Fernández, Francisco (Lg. Pontellas Castro-Betanzos).

Cubeiro Babio, José Antonio (Gandario-Bergondo).

Dans Fraga, Benito (Gandario-Bergondo).

Franco Fernández, Hilario (Lugar De Brea, 172-Guisamo-Bergondo).

Gómez González, Carmelo (C/ Diego Delicado, 25-B-A Coruña).

Hercía Valdivia, Fernando (Lugar De Rodolfoño, Gandario-Bergondo).

Liñares Vázquez, José (Lugar De Brea-Guisamo-Bergondo).

Liñares, Herederos De Estrella (Moruxo-Bergondo).

Rego Martínez, Manuel (Gaiteira, 45-A Coruña).

Rivas Fernández, Serafin (Poligono De Elviña, 2ª Fase-Bloq. n.º 12-A Coruña).

Rocha, Jesús (Lugar De San Isidro, s/n-Bergondo).